

La moral internacional

LUIS FERNANDO ALVAREZ LONDOÑO, S.J.¹

“Conservar la libertad es un objetivo moral/ frustrar la agresión es un objetivo moral/ evitar la guerra es un objetivo moral/ y es un objetivo moral/ el establecer condiciones en que pueda mantenerse la paz/ con libertad para toda la humanidad”

Richard Nixon

Expone en forma crítica las transformaciones actuales del Derecho Internacional a la luz de los problemas de la política mundial, y sobre todo, de la búsqueda de la coexistencia pacífica entre los Estados. Muestra como la transformación de las relaciones mundiales después de la II Guerra ha extendido el concepto de Derecho Internacional así como los conflictos jurídicos que éste debe abordar, y ha hecho más compleja la relación entre sus normas y las del derecho interno de los países. Apoyado en San Agustín, Guido Gonella, los Papas Pío XII y Juan XXIII, sustenta como hoy es necesario, si se quiere dar un viraje histórico en la comunidad política y en el orden internacional, someter la política mundial al orden moral y así proscribir la guerra de la vida de los pueblos y asegurar la paz, ya que las leyes, los tratados, los acuerdos y la vía diplomática, han visto debilitados sus aparatos técnicos, políticos y jurídicos.

This is a critical presentation of the current transformatio of International Law in the light of the problems of world politics, and, above all, of the search for pacific coexistence among different States. After war world II, the transformation of world relations brought about great changes in the concept of International Law and the role it must play in conflict resolution and the complexity of International Law and the role it must play in conflict resolution. Based on the arguments of Saint Augustus, Guido Gonella, Pope Pioux XII and Pope John XXIII, insist that, if the political community and the international order are to change direction, it is necessary to submit world politics to moral order and thus proscribe civil war and assure peace. This is due to the fact that the laws, treaties, agreements and diplomatic channels, have been wakened in their technical, political and judicial institutions.



¹ Decano Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana – Bogotá D.C. Abogado, filósofo, teólogo de la Universidad Javeriana, especialista en Derecho Internacional Público en la Universidad del Rosario y D.E.A. en Derecho Público en la Universidad de Paris II.

La dignidad del ser humano y sus deberes fundamentales, la subordinación del hombre y de los pueblos al bien común y su reconocimiento positivo a partir del derecho natural, son las únicas garantías insustituibles de paz para la humanidad, una paz que debe ser indivisible y solidaria, una paz construida con la cooperación de las naciones y dirigida hacia un nuevo orden internacional.

1. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA POLÍTICA MUNDIAL

El derecho internacional, una de las disciplinas más antiguas del derecho y de la ciencia jurídica y una de las disciplinas jurídicas más estrechamente ligadas a la vida política, ha sufrido, desde la segunda guerra mundial, numerosos cambios y de gran importancia. Y, en el estudio de los problemas clásicos, esta disciplina se encuentra actualmente en presencia de los problemas nacidos de la evolución de la política internacional, del creciente fundamentalismo religioso y de la evolución de la ciencias de la naturaleza.

Las raíces de las nuevas tendencias que se manifiestan en este campo han coexistido, pues, con el desarrollo mismo de la humanidad; las investigaciones actuales no han hecho más que prolongar lo que ya se venía haciendo; sin embargo, lo que nos permite hablar de la aparición de desconocidas inclinaciones es, por regla general, la intervención de una aproximación diferente a los problemas, el crecimiento del interés que se une a algunos campos de la vida internacional y la profundización considerable de un trabajo de investigación sobre los problemas universales de la coexistencia pacífica. Pero, en la expansión sin precedentes del interés científico por los problemas de la paz, en particular desde el ángulo jurídico, es precisamente donde es necesario ver la preferencia más significativa en el tema que nos ocupa.

Los orígenes del estudio de la paz se remontan al comienzo del siglo XX; sin embargo su desarrollo sistemático es un hecho reciente, pero muy significativo: en el mundo actual existen aproximadamente 70 instituciones que se consagran a la búsqueda de la paz.

Como fácilmente puede verse, el estudio de la paz es necesariamente interdisciplinario; y el derecho internacional juega allí un papel considerable, pues el desarrollo de esta clase de estudios representa una de las tendencias más notables del derecho internacional contemporáneo.

El estudio de la paz exige también el análisis de su contrario; a saber, el de la guerra; por eso entre los organismos científicos que se ocupan del estudio de la paz se encuentra también cierto número de ellos dedicados al estudio de los conflictos. En este contexto, el estudio de la guerra no es, desde el punto de vista del derecho internacional, el “jus belli”, sino esencialmente

el estudio de los medios jurídicos de prevenir los conflictos armados. Entre estos medios, es necesario citar, particularmente, la parte desempeñada por el derecho internacional en la elaboración de la teoría general de los conflictos, con el estudio de los problemas jurídicos de la distensión mundial, con el examen del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y con la elaboración de los medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales; como son: los medios diplomáticos, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la encuesta y la conciliación; y los medios jurídicos como el arbitraje internacional y los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia.

Otra tendencia que interesa al derecho internacional es el desarrollo de las investigaciones relativas a la codificación de las diversas ramas del derecho internacional.

La obra de la codificación procede con relativa lentitud; sin embargo, en el curso de las últimas décadas, ha hecho progresos superiores a los alcanzados en períodos precedentes. Vale la pena recordar las convenciones relativas a la protección de las víctimas de guerra firmadas en Ginebra en 1949, las convenciones de derecho diplomático y derecho consular firmadas en Viena respectivamente en 1961 y 1963, la convención referente al derecho de los tratados firmadas en Viena en 1969, y numerosos tratados-leyes de carácter más específico. Es de advertir que las negociaciones continúan en otras ramas del derecho internacional (por ejemplo, en lo que concierne a la responsabilidad de los Estados).

No se trata sin embargo, en la mayoría de los casos, de una codificación del derecho internacional ya en vigor, es decir, de una simple transformación del derecho internacional hasta entonces no codificado en derecho positivo, sino de un intento de formulación de normas ya aceptadas y de un proceso de lege ferenda, en el verdadero sentido del término.

Pero, se debe comprender que una obra de codificación de esta naturaleza engendra numerosos problemas y exige un análisis científico no solamente en el curso del proceso de su codificación, sino también después de finalizarlos. Por esto, el desarrollo de la investigación referente a la codificación del derecho internacional merece ser considerado entre el número de tendencias más importantes en esta rama de la ciencia jurídica.

En ciertos casos, aunque se trate de problemas ya conocidos y estudiados antes, la evolución de la política internacional después de la segunda guerra mundial de tal modo los ha modificado, que se puede hablar de tendencias que verdaderamente nacieron después del fin de la guerra.

Esta evolución ha tenido por consecuencia una expansión importante de los horizontes del derecho internacional y del dominio de su aplicación: mientras que en su significado clásico, éste era solamente conocido como dere-

cho de los Estados, hoy día el derecho internacional engloba además el estudio de los organismos y el de las entidades no estatales: por ejemplo, el de las organizaciones internacionales, y el de la posición en la vida internacional de las naciones y aun de los particulares.

Es pues, necesario, ver un trato eminentemente característico de esta época en el desarrollo sin precedentes de las organizaciones internacionales. La fundación de la primeras organizaciones internacionales se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, y su importancia política se ha acrecentado hoy considerablemente después de la primera guerra mundial; sin embargo, solamente en la época actual las organizaciones internacionales han conocido su verdadero desarrollo sobre el plano universal, fenómeno que ha tenido su multiplicación debido al desarrollo de su papel en las relaciones internacionales.

Este desarrollo ha engendrado para el derecho internacional nuevas y numerosas dificultades: exige que se profundice el estudio de los problemas jurídicos de las organizaciones internacionales (por ejemplo, los de las Naciones Unidas y sus órganos, sobre todo los recientemente creados; los de las instituciones especializadas; los de las organizaciones regionales o continentales y otras organizaciones de importancia geográfica limitada; los de las organizaciones semi-gubernamentales y no gubernamentales) así como la investigación relativa a ciertas cuestiones conexas tales como, por ejemplo, la influencia ejercida por las organizaciones internacionales sobre los principios generales del derecho internacional, la jurisdicción internacional, la solución pacífica de los conflictos internacionales, entre otros. La existencia de las organizaciones internacionales crea también numerosos problemas relativos al derecho comparado.

Además del crecimiento del número y de la importancia de las organizaciones internacionales en el sentido habitual del término, el desarrollo político del mundo contemporáneo está caracterizado de manera creciente por la multiplicación de los casos de integración internacional que representan un tipo de agrupación de Estados enteramente nuevos, comportando a veces elementos de carácter confederativo o federal. Este proceso da nacimiento a muchos problemas jurídicos que ignoraba el derecho internacional antes de la guerra, y que afectan tanto el derecho internacional público como el derecho internacional privado, dejando además numerosos problemas nuevos que conciernen a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de los países que pertenecen a este conjunto.

El derecho internacional de nuestra época vincula un interés amplio a los problemas de las naciones como colectividades humanas naturales y a su protección internacional; paralelamente a este interés por el derecho de las naciones, al derecho internacional contemporáneo se ligan los problemas de la protección internacional de los derechos del hombre. Esta doble ten-

dencia (respecto de los derechos de las naciones y respecto de los derechos del hombre) conduce al reconocimiento del derecho a la autodeterminación de las naciones como uno de los principios fundamentales de la coexistencia pacífica y a consagrar su búsqueda, lo mismo que a proceder a estudios dirigidos a la elaboración de principios universalmente aceptables de los derechos políticos, económicos y sociales del hombre y del ciudadano.

Sin embargo, es inútil señalar que es particularmente en este campo donde las diferencias ideológicas que existen en el mundo contemporáneo intervinen fuertemente y ejercen una influencia decisiva sobre las concepciones fundamentales vigentes y sobre las soluciones científicas que resulten.

Cabe anotar aún una tendencia actual sobre el plano del derecho internacional, antes de entrar a analizar una moral internacional: los descubrimientos de la ciencia y el desarrollo de la técnica permiten a la humanidad extender el campo de su existencia, en particular, a una expansión sin precedentes de la fuerza de los Estados en las zonas y campos conquistados gracias al desarrollo de la ciencia y de la técnica, hacer nacer relaciones jurídicas perfectamente nuevas e inéditas y, por consecuencia, exige que unas relaciones científicas sean consagradas en los problemas que engendran estas relaciones, investigaciones en las cuales es necesario ver una de las tendencias más consolidadas del derecho internacional.

2. ADAPTACIÓN DEL DERECHO INTERNO A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

La solución científica del problema de adaptación de las normas del derecho interno a las normas del derecho internacional depende en gran parte de la concepción teórica que se tenga de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno.

La tendencia moderna se caracteriza por el rechazo a la antigua teoría dualista y por el reconocimiento cada vez más claro de la influencia directa del derecho internacional sobre el derecho interno, tendiendo en los países occidentales hacia un reconocimiento gradual de la primacía del derecho internacional. Esta última tendencia ha concluido últimamente en la concepción del derecho internacional como un verdadero derecho transnacional que, en caso de conflicto, puede aún prevalecer sobre el derecho interno. Estas tendencias se reflejan también, en cierta medida en las constituciones de ciertos países: en Europa, se puede citar como ejemplo la República Federal de Alemania, los Países Bajos, Francia, Italia; y conviene mencionar también las constituciones de algunos Estados africanos.

Además conviene anotar que, en el mundo contemporáneo, las normas del derecho interno no deben encontrarse en contradicción con las obligaciones asumidas por el Estado interesado. En caso de contradicción entre el

derecho interno y el derecho internacional, este último obliga al Estado a adaptar las normas de su derecho interno a sus obligaciones internacionales. El no cumplimiento de esta obligación es considerada como un delito internacional.

Por eso es natural que la literatura del derecho internacional manifieste una tendencia bastante fuerte a reconocer el deber de los Estados de adaptar su derecho interno mismo a las normas del derecho internacional común, particularmente a las que son codificadas en la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario que posean un carácter imperativo.

La tendencia que se dirige a la armonización del derecho interno con el derecho internacional se manifiesta además indirectamente en el campo del derecho internacional privado, con la frecuente adaptación de las normas del derecho interno a los proyectos de convenciones elaboradas por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, adaptación que sucede bastante frecuentemente aún cuando el Estado interesado no se haya adherido a esta convención.

3. LA LUCHA POR UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Desde que los intereses de los Estados y las políticas intervencionistas en los asuntos internos de los pueblos, en la comunidad mundial, se han dirigido a desestabilizar la lucha por un nuevo orden internacional, la vida de los pueblos se ha constituido en un permanente “escenario de hostilidades”, destruyendo los elementos necesarios para crear una atmósfera propicia de unificación y garantías indispensables para el aseguramiento pacífico en el consorcio internacional. No en vano ha afirmado San Agustín “*No se busca la paz para preparar la guerra, sino que se hace la guerra para conquistar la paz. Sé, por tanto, pacífico incluso en la guerra, para que así atraigas a los enemigos con tu victoria al bien de la paz*”².

Las personalidades políticas no conscientes de sus responsabilidades, la presencia de egoísmos nacionales y la ausencia de solidaridad entre los pueblos, así como la crisis de la organización supraestatal, han elevado los intereses a principio de acción en la relación entre los pueblos y la negación de la unidad moral del hombre, permitiendo así la absurda división de las acciones en la política pacificadora de la comunidad mundial.

La idea de derecho va siendo sustituida por la opresión de la fuerza, olvidando que, aún en pleno conflicto, hay que tener presente la importancia de la paz y que los deberes de la humanidad siguen teniendo su valor ante el



² San Agustín, Ep 189 N.6: PL 2, 856.

conflicto, ante el derecho y ante la moral. El Papa Pío XII presenta a los beligerante los presupuestos esenciales de una paz justa y duradera:

“...Ningún pueblo está libre del peligro de ver a algunos de sus hijos dejarse arrastrar por las pasiones y ofrecer sacrificios al dominio del odio. Lo que sobre todo importa es el juicio que la pública autoridad da a tales desviaciones y perversiones del espíritu de lucha, y la prontitud en hacerlas cesar.

Por ello, corresponde al digno nombre de la autoridad cuidar de que, al ensanchar los campos de guerra más allá de los propios confines, no venga a menos la imperturbable dignidad de la razón que dicta aquellos sumos principios de promover el bien y refrenar el mal, principios que refuerzan y honran las órdenes de quien manda, a la par que obligan a los sujetos a ellas, disponiéndolas a doblegar su voluntad y su actuación por el interés común. Por esto, cuanto más se extienden los territorios que el conflicto somete a dominación extranjera, tanto más urgente es la obligación de establecer un ordenamiento jurídico, que aplique en ellos, en armonía con las disposiciones del derecho de gentes y, sobre todo, con la exigencia de la humanidad y de la equidad. Tampoco hay que desconocer que, junto a las preocupaciones de seguridad justificadas por las verdaderas necesidades de la guerra, el bien de las poblaciones ocupadas no cesa de subsistir como una norma obligatoria en el ejercicio del poder público. La justicia y equidad exigen que estas poblaciones sean tratadas de igual manera que, en caso análogo, desearía la potencia ocupante ver tratados a sus propios compatriotas”.³

Más aún, los fomentadores de las hostilidades entre las naciones olvidan o niegan las múltiples razones de libertad, integridad y seguridad entre los pueblos y desconocen que la unidad de la naturaleza es la primera razón de la comunidad mundial. Y son estas las premisas ontológicas de lo universal y de lo imperativo del deber moral de ayuda mutua, deber al cual ningún Estado se puede sustraer sin comprometer la coexistencia pacífica e indirectamente su estabilidad interna. La ley moral es universal, o como dice Guido Gonella:

“La ley moral es universal. No tolera excepciones, pues todos los hombres tienen idéntica naturaleza. El mismo principio rige para las naciones; la ley moral no puede cambiar de significado en relación a la diferenciación entre pueblo y pueblo, porque es ley universal del hombre. Hay que respetar al hombre, el cual entre las características connaturales tiene la de la sociabilidad. Su naturaleza es



³ Pío XII *Sempre Dolce* (7-8).

social, y el hombre pertenece a la comunidad civil, en cuyo seno recibe la existencia. Si se quiere respetar al hombre concreto habrá que respetar también esta calidad suya de pertenecer a una nación, es decir, la nacionalidad que él trae consigo”.⁴

Sólo la justicia, la integridad a la cual aspiran todos los pueblos legítimamente, podrá superar el exasperado antagonismo de las naciones, producto del egoísmo y rivalidad de los Estados más poderosos. Pero, una solución de conjunto dirigida a la solución de las hostilidades internacionales, en un mundo dominado por los intereses y la habilidad intervencionista de las potencias, requiere un reconocimiento a cada pueblo de su capacidad de elevarse en el grado de progreso moral, en la preocupación por el bien común universal como precepto radical.

La resolución de la 37 Conferencia Interparlamentaria, celebrada del 6 al 11 de septiembre de 1948, cuyo artículo 1º establece que “las relaciones entre los Estados se rigen por los mismos principios de la moral que las relaciones con los individuos”⁵, consagra la obligatoriedad de la moral para los Estados. Para Juan XXIII:

“Entre las exigencias fundamentales del bien común hay que colocar necesariamente el principio del reconocimiento del orden moral y de la inviolabilidad de preceptos. El nuevo orden que todos los pueblos anhelan... ha de alzarse sobre la roca indestructible e inmutable de la ley moral, manifestada por el mismo Creador mediante el orden natural y esculpida por El en los corazones de los hombres con caracteres indelebles... Como faro resplandeciente, la ley moral debe, con los rayos de sus principios, dirigir la ruta de la actividad de los hombres y de los Estados, los cuales habrán de seguir sus amonestadoras, saludables y provechosas indicaciones, si no quieren condenar a la tempestad y al hundimiento todo trabajo y esfuerzo para establecer un nuevo orden”.⁶

Las leyes, los tratados, los acuerdos, la vía diplomática, hoy condicionados por los elementos agresivos de la vida internacional, han visto debilitados sus aparatos técnicos, políticos o jurídicos, creados para dar estabilidad a las relaciones internacionales. Por eso, si se quiere dar un viraje histórico en la comunidad política y en el orden internacional, es necesario someter



⁴ GONELLA, Guido Principios básicos para un orden internacional. Buenos Aires: Editorial Difusión S.A. 1943, p. 13.

⁵ FW, 48 (1948), 323 {Cf. también Cód. de moral internacional de Malinas, cit. En la bibli., introd., art. 3º: “Las sociedades, compuestas de seres humanos, regidas por voluntades libres, verdaderas personas morales, están subordinadas, lo mismo que las personas físicas, a la ley moral que gobierna soberanamente las voluntades humanas” y naturalmente los respectivos documentos pontificios.}

⁶ Juan XXIII, *Pacem in terris* (85).

la política mundial al orden moral y así conseguir proscribir la guerra de la vida de los pueblos y asegurar la paz para las generaciones presentes y venideras con beneficio en pro de los intereses fundamentales de la humanidad y por unas relaciones entre los Estados basadas en la verdad, la justicia y la solidaridad común.

El mismo Juan XXIII afirma,

“Hay que establecer como primer principio que las relaciones internacionales deben regirse por la verdad. Ahora bien -continúa Juan XXIII-, la verdad exige que en estas relaciones se evite toda discriminación racial y que, por consiguiente, se reconozca como principio sagrado e inmutable que todas las comunidades políticas son iguales en dignidad natural. De donde se sigue que cada una de ellas tiene derecho a la existencia, al propio desarrollo, a los medios necesarios para este desarrollo y a ser, finalmente, la primera responsable en procurar y alcanzar todo lo anterior; de igual manera, cada nación tiene también el derecho a la buena fama y a que se le rindan los debidos honores.

...Segundo principio: las relaciones internacionales deben regularse por las normas de la justicia, lo cual exige dos cosas: el reconocimiento de los mutuos derechos y el cumplimiento de los respectivos deberes.

Y como comunidades políticas tienen derecho a la existencia, al propio desarrollo, a obtener todos los medios necesarios para su aprovechamiento, a ser los protagonistas de esta tarea y a defender su buena reputación y los honores que le son debidos. De todo ello se sigue que las comunidades políticas tienen igualmente el deber de asegurar de modo eficaz tales derechos y de evitar cuanto pueda lesionarlos. Así como en las relaciones privadas los hombres no pueden buscar sus propios intereses con daño injusto de los ajenos, de la misma manera, las comunidades políticas no pueden incurrir en delito, procurarse un aumento de riquezas que constituya injuria u opresión injusta de las demás naciones. Oportuna es a este respecto la sentencia de San Agustín: si se abandona la justicia, ¿qué son los reinos sino grandes latrocinios?

Puede suceder, y de hecho sucede, que pugnen entre sí las ventajas y provechos que las naciones intentan procurarse. Sin embargo, las diferencias que de ello surjan no deben zanjarse con las armas ni por el fraude o engaño, sino, como corresponde a seres humanos, por la razonable comprensión recíproca, el examen cuidadoso y objetivo de la realidad y compromiso equitativo de los pareceres contrarios.

... el bien común universal requiere que en cada nación se fomente toda clase de intercambios entre los ciudadanos y los grupos intermedios. Porque existiendo en muchas partes del mundo grupos étnicos más o menos diferentes, hay que evitar que se impida la comunicación mutua entre las personas que pertenecen a unas u otras razas, lo cual está en abierta oposición con el carácter de nuestra época, que ha borrado, o casi borrado, las distancias internacionales. No ha de olvidarse tampoco que los hombres de cualquier raza poseen, además de los caracteres propios que los distinguen de los demás, otros e importantísimos que les son comunes con todos los hombres, caracteres que pueden mutuamente desarrollarse, sobre todo en lo que concierne a los valores del espíritu. Tienen, por tanto, el deber y el derecho de convivir con cuantos están socialmente unidos a ellos”.⁷

Los sistemas económicos, las estructuras sociales, las ideologías y formas políticas, las suficientes oposiciones entre Este y Oeste, Norte y Sur y la capacidad de evitar los conflictos mediante la intimidación, hacen que la paz mundial no esté ni en la decidida preocupación por el control de armamentos ni en una disciplina tan solo inspirada en normas jurídicas, sino en el respeto al derecho, a la moral y en el interés de los grandes y en el interés de los pequeños. Así podrá la paz tener probabilidades de justicia, de integridad y de seguridad colectiva.

La paz y la distensión mundial sólo se construyen en un clima de seguridad y de justicia. La moderación en las armas no es la paz. La capacidad de evitar la guerra mediante políticas estériles y una decidida preocupación por el control de armamentos son dos alternativas de la misma política concreta de paz. Las negociaciones de las potencias mundiales requieren de una política de paz estrechamente ligada al problema de la libre determinación de los pueblos. Si bien es cierto que las tensiones entre potencias difícilmente podrían desencadenar una nueva guerra, sí pueden perturbar sensiblemente la coexistencia pacífica de la humanidad.

En cambio, unas relaciones de unión mutua, de cooperación en diversos campos y de respeto a la libre determinación, pueden ser una contribución a la confianza y crear intereses comunes y dependencias recíprocas, lo que indudablemente sería un factor en favor de la paz.

Unas relaciones de no guerra o paz forzada, limitan los aspectos políticos que tienen como finalidad la coexistencia pacífica y conducen a las potencias a una simple disuasión y a una elemental estrategia nuclear y no a una paz fundada en la justicia y el derecho. Es necesario trabajar por una paz



⁷ Juan XXIII, *Pacem in terris* (86-92-93-100).

efectiva. Es inevitable dar a la idea del derecho el primado en la relación entre los pueblos. Hay que lograr una paz que proporcione garantías seguras, y que asocie a todos los pueblos en una labor de reconstrucción de la humanidad. La violencia de las nuevas armas, el problema de la carrera armamentista y la diferencia radical de los previsibles tratados de paz, son un nuevo factor para la reconstrucción de la paz mundial.

Toda política de restablecimiento de la paz, debe encontrar en las exigencias de la ley natural un reconocimiento positivo como garantía insustituible de la coexistencia pacífica; pues tan solo la personalidad del hombre con sus derechos fundamentales y la subordinación de la humanidad al bien común evitarán que la fuerza y el éxito sean fuentes del derecho, y en cambio harán que el derecho natural sea el orientador de todo derecho positivo y un derecho sometido a la moral.

En un memorable documento, el 1º de agosto de 1917, el Papa Benedicto XV condena la guerra, calificándola de “matanza inútil” y, después de subrayar la postura de estricta neutralidad de la Iglesia, frente a las acusaciones tendenciosas que se lanzaban sobre el Romano Pontífice, enumera las bases indispensables de una paz justa; elevando el derecho sobre la violencia de las armas. El desarme, el arbitraje, la libertad de las vías de comunicación, la liberación de los territorios ocupados y el arreglo pacífico de los litigios territoriales son los puntos que el Papa expone como requisito para el establecimiento de una paz justa para todos:

“... el punto fundamental debe ser que la fuerza material de las armas quede sustituida por la fuerza moral del derecho; de aquí un justo acuerdo de todos para la disminución simultánea y recíproca de los armamentos, según reglas y garantías que habrá que establecer, en la medida necesaria y suficiente para el mantenimiento del orden público en cada Estado; después, en sustitución de los ejércitos, la institución del arbitraje, con su alta función pacificadora, según normas que hay que concertar y sanciones que hay que determinar contra el Estado que rehúse aceptar las decisiones de éste.

Una vez que la supremacía del derecho queda así establecida, hay que quitar todo obstáculo a las vías de comunicación de los pueblos, asegurando con ello, por medio de reglas que hay que fijar igualmente, la verdadera libertad y comunidad de los mares, cosa que por otra parte, eliminaría múltiples causas de conflicto y, por otra, abriría nuevas fuentes de prosperidad y progreso.

En cuanto a las indemnizaciones por daños y a las reparaciones de guerra, no vemos otro medio para resolver la cuestión que la afirmación, como principio general, de una entera y recíproca condonación, justificada, por lo demás, con los beneficios inmensos que reportará el desarme; tanto más que no se comprenderá la conti-

nuación de semejante carnicería únicamente por razones de orden económico. Si en algunos casos existen, por el contrario, razones de orden económico, conviene que éstas sean examinadas con justicia y equidad...”.⁸

Los gobiernos se espían y se limitan en la toma de decisiones; violan compromisos y sostienen guerras con frecuencia a costa de millones de vidas y constantes violaciones a la realidad política y legal de los Estados soberanos; es necesario que la defensa de los intereses nacionales constituya la esencia misma de toda política exterior, y que ésta no pueda someterse a otro principio que el del interés nacional. Un nuevo orden internacional exige una necesaria colaboración de todos los pueblos, resoluciones políticas y económicas tomadas con la debidas garantías y orientadas al bien común de todas las naciones. En él la fuerza de la moralidad internacional y la tutela de los valores permanentes del hombre serán el enfoque en el análisis del sistema mundial de Estados soberanos capaces de descubrir y satisfacer las demandas de un cambio pacífico en las estructuras de injusticia y conflictos de intereses, en que se halla postrada la humanidad.

Sólo la organización supraestatal del mundo puede garantizar la seguridad, defender la paz y aportar a la estabilidad internacional la contribución que de ella espera la comunidad de las naciones. Esta tarea común crea una vinculación indisoluble que ninguno de los pueblos pone seriamente en tela de juicio, aun en tiempos de discusión crítica. La necesidad vital de la humanidad de restablecer la paz del mundo la obliga a cobrar conciencia de su solidaridad.

Los Estados, no obstante las diferencias de opinión que radican en asuntos básicos, deben reafirmar su voluntad de continuar con los esfuerzos por alcanzar relaciones de concertación en interés de la paz, la seguridad de los pueblos y el bien de la humanidad. Un avance en este campo es fundamental para mejorar el clima político y concurrir a restablecer la confianza en las relaciones internacionales.

La paz es obra de la justicia. Pío XII afirma que “*no es posible tener paz si las cosas no están en orden, si se excluye la justicia... La justicia tiene la misión de establecer y guardar intactos los principios de ese orden de cosas, que es la base primera y principal de una paz sólida*”.⁹

La guerra es un conflicto armado entre Estados determinado por uno de los beligerantes y emprendido con un fin de interés nacional. El animus bellandi se distingue de la simple medida de represalia, pues ésta emplea fuerza



⁸ Benedicto XV, Des le Début (5-6-7).

⁹ Pío XII, Homilía de pascua, 9-IV-39, DC 1939, 550; DRI, 38 s.

no necesariamente armada y con medios circunscritos a ese fin, sin alterar jurídicamente el estado de paz.

Y, según el derecho internacional común, un conflicto puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de las hostilidades. Sin embargo, conforme a lo consagrado en derecho positivo por el III Convenio de La Haya, de 8 de octubre de 1907, relativo a la apertura de hostilidades, obliga a las partes a no iniciarlas sin advertencia previa y no equívocas, bajo la disposición de una declaración de guerra condicional. Adopta, pues, la declaración de guerra dos formas:

- La declaración de guerra de efecto inmediato, aun cuando el motivo sea manifiestamente inexacto, como la declaración de guerra austro-húngara a Serbia, el 28 de julio de 1914, y de Alemania a Francia, el 3 de agosto de 1914.
- La declaración condicional de guerra (amenaza) elaborada en términos apremiantes con el objeto de obtener satisfacciones concretas, provocando una respuesta a un estado de guerra, como el ultimatum alemán del 2 de agosto de 1914 a Bélgica.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Los Estados signatarios que recurren a la guerra sin respetar las normas incurrirán en responsabilidad internacional; pero aún así, habrá guerra en el sentido del derecho internacional. Y aunque no existe reglamentación de convención internacional aprobada sobre el tema de la competencia de responsabilidades, la Comisión de derecho internacional admitió un proyecto de convención cuyas principales conductas son las siguientes:

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad de este.
2. Todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, que da lugar a su responsabilidad internacional.

Existe, pues, violación de una obligación internacional por parte de un Estado, cuando un hecho de dicho Estado no está en conformidad con lo que exige esa obligación. Además, un hecho de un Estado, que constituya una violación de una obligación internacional, es un hecho internacionalmente ilícito, sin consideración al origen consuetudinario, convencional u otro de esa obligación. Y, para que proceda la indemnización, es necesario que la obligación internacional esté en vigor con respecto a ese Estado.

El hecho internacionalmente ilícito, resultante de una violación, por un Estado, de una obligación internacional, es tan esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su que-

brantamiento está reconocido como crimen por la comunidad universal y constituye un crimen internacional.

Ahora bien, un crimen internacional puede resultar de los siguientes hechos internacionales:

1. De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Ejemplo, la agresión.
2. De una alteración grave de una obligación internacional fundamental para la garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos. Ejemplo, la prohibición al establecimiento o mantenimiento, por la fuerza, de una dominación internacional.
3. Una infracción en grave escala de una norma internacional y de trascendencia para la defensa del ser humano. Ejemplo, la esclavitud, el genocidio, el apartheid y las violaciones a los derechos humanos en general.
4. Un atentado importante de una obligación internacional para la conservación masiva de la atmósfera o de los mares.

Es, pues, la paz, un esfuerzo común de la humanidad, en donde las diferencias políticas e ideológicas cedan a la responsabilidad colectiva del destino de los pueblos y se permitan suficientes posibilidades para contribuir de forma eficaz a eliminar el peligro permanente de conflictos que amenazan a la humanidad. La paz es un orden fundado en la verdad, constituido según la justicia, vivificado e integrado por la solidaridad y realizado en la equidad.

5. EL ORDEN JURÍDICO Y LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Desde que existen Estados independientes que se declaren la guerra, éstos se han orientado siempre, más o menos conscientemente, según los criterios de hostilidad y, a veces, unos y otros han señalado su importancia y su alcance.

Pero el mismo Carl Schmitt ha sido el primero en hacernos tomar clara conciencia del peso de esta relación, haciendo sistemáticamente el análisis conceptual, elaborando una teoría y demostrando que ella no es solamente determinante para la comprensión del fenómeno de los conflictos, sino que es uno de los fundamentos de toda política.

No son pocos, sin embargo los que, por razones morales o ideológicas cierran los ojos a esta evidencia. Algunos lo ignoran todo porque descuidan dirigir su atención a la esencia de lo político atraídos por las ambiciones de una sociedad más humana y más justa, como si la intensidad de la esperan-

za en el porvenir pudiera dulcificar la hostilidad y convertir la política en una actividad de pura conciliación y de constante fraternidad.

Otros se irritan al no encontrar ninguna objeción seria contra la idea de la ubicación histórica del conflicto y por resignación se contentan con permanecer a su lado sin adoptar una actitud de condena. Fue por esto, tal vez, que el maquiavelismo no tuvo buena prensa y no se quiere saber si tuvo razón o estaba equivocado.

G.Scelle afirma que:

“Un orden jurídico que no implica la posibilidad de eliminar las situaciones litigiosas, es un orden jurídico notoriamente imperfecto, pues no se puede imaginar seguridad material que no vaya precedida de la seguridad jurídica, es decir del establecimiento ineluctable de la cosa juzgada. En la situación actual llega uno a preguntarse ansiosamente si se puede considerar como un proceso real del orden jurídico un estado de cosas que permite a cualquier gobierno desafiar impunemente las reclamaciones de otro gobierno que tiene en su favor la regla de derecho e incluso un título indiscutible, con la sola condición de que su resistencia ilegal, su abuso del derecho, no se transforme en agresión y no autorice el recurso a la legítima defensa. Con otras palabras: hay que preguntarse si, prohibiendo todo recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza antes de haber institucionalizado la jurisdicción obligatoria y la policía, el orden jurídico internacional no ha comenzado por donde debía terminar”.¹⁰

La extralimitación del derecho, en el campo internacional, está conduciendo a los pueblos a la interminable política de las penosas consecuencias resultantes de los conflictos internacionales o de las abrumadoras tensiones en el campo de las hostilidades, infringidos y justificados en nombre del interés nacional y la supervivencia; y permitiendo a los Estados en conflicto una no moderación y autolimitación, sin lograr una mejor comprensión de los verdaderos propósitos de las partes hacia un compromiso justo. Winston Churchill asevera admirablemente en favor de estas eventualidades: “Los que por temperamento y carácter propenden a buscar soluciones tajantes para problemas difíciles y oscuros, que están dispuestos a luchar siempre frente a cualquier desafío de una potencia extranjera, no siempre han estado en lo cierto”.¹¹

El gran interrogante de todos los tiempos ha sido saber si los conflictos son a la vez inevitables y deseables o si resolverlos, por medios que no destru-



¹⁰ Citado por Winston Churchill, *The Gathering Storm* - 1948, p. 320.

¹¹ *Ibid.* p. 320.

yan la vida y desestabilicen las soberanías, el orden social, el político o el económico de los Estados, es un problema central de los organismos internacionales.

Por esto, lo que debe interesar a los organismos internacionales es el sistema en evolución, es el futuro y no el pasado. Es la predicción y no la sabiduría del acontecimiento lo que vale y lo que constituye la prueba, en última instancia, de la eficacia y del respeto al derecho y a la libre determinación de los pueblos.

Si se quieren evitar los argumentos ideológicos, los desenfrenos del poder, los temores estratégicos y las presiones de las potencias, es necesario definir el principio de la jurisdicción obligatoria para todas las diferencias, tanto políticas como jurídicas, y darle a las organizaciones internacionales los medios para asegurar su ejecución forzosa. Sólo así será posible pasar de un estado de no guerra a un estado de paz; pues una situación sostenida en la fuerza dirigida hacia la operación y los procesos de las relaciones entre los Estados únicamente permite una disuasión y una estrategia.

Los organismos internacionales deben trabajar para el interés común, por encima de todos los intereses particulares; pero respetando los valores con los que cada pueblo contribuye a la humanidad, lo mismo que la imparcialidad reclamada por los más débiles en sus juicios sobre la actividad de las potencias; estableciendo el respeto al derecho y a la relación de las políticas internas de los Estados como un rasgo de las relaciones de los pueblos.

La interdependencia de los Estados en todos los campos plantea la proposición de atender al bien de la humanidad. La organización actual de la autoridad pública en relación con este bien común universal como lo anotaba Juan XXIII, no es suficiente:

“En nuestros días, las relaciones internacionales han sufrido grandes cambios. Porque por una parte, el bien común de todos los pueblos plantea problemas de suma gravedad, difíciles y que exigen inmediata solución, sobre todo en lo referente a la seguridad y a la paz del mundo entero. Por otra, los gobernantes de los diferentes Estados, como gozan de igual derecho, por más que multipliquen las reuniones y los esfuerzos para encontrar medios jurídicos más aptos, no lo logran en grado suficiente, no porque les falte voluntad y entusiasmo, sino porque su autoridad carece del poder suficiente”.¹²

El ejercicio público internacional debe introducir ideas absolutas, un orden jurídico relevante y eficaz, a partir de exigencias de orden moral y de los derechos de la persona humana.



¹² Juan XXIII, *Pacem in terris*, p. 134.

Y, continúa Juan XXIII: “si se examinan con atención, por una parte, el contenido intrínseco del bien común, y por otra, la naturaleza y el ejercicio de la autoridad pública, todos habrán de reconocer que entre ambos existe una imprescindible conexión. Porque el orden moral de la misma manera que exige una autoridad pública para promover el bien común en la sociedad civil, así también requiere que dicha autoridad pueda lograrlos efectivamente. De aquí nace que las instituciones civiles -en medio de las cuales la autoridad pública se desenvuelve, actúa y obtiene su fin- deben poseer una forma eficaz tal que puedan alcanzar el bien común por las vías y los procedimientos más adecuados a las distintas situaciones de la realidad.

Y como hoy el bien común de todos los pueblos plantea problemas que afectan a todas las naciones, y como semejantes problemas solamente pueden afrontarlos una autoridad pública cuyo poder, estructura y medios sean suficientemente amplios y cuyo radio de acción tenga un alcance mundial, resulta, en consecuencia, que, por imposición del mismo orden moral, es preciso constituir una autoridad pública del mismo orden moral, es preciso constituir una autoridad pública general”.¹³

Sólo los elementos de orden jurídico y de exigencia moral, y su estabilidad lograrán el fin de la anarquía entre las naciones.

La moral internacional tiene, pues, como primera función, la de controlar el derecho internacional. Entre ambos no reina siempre acuerdo perfecto, ya que el segundo falta con frecuencia gravemente a las exigencias de la moral. El derecho de guerra, durante el reinado del derecho público europeo no era sino puro formalismo jurídico, sin relación con la justicia objetiva de un conflicto. Aún actualmente se suelen reconocer las reclamaciones del beligerante victorioso, lo que equivale a consagrar la primacía de la fuerza. El tratado de Versalles de 1919 no se libra, en ciertos puntos, de graves críticas. ¿Qué decir de ciertas situaciones de hecho que han resultado del segundo conflicto mundial? ¿De los conflictos de la antigua Yugoslavia? ¿De los procesos de paz entre Israel y Palestina? ¿De la guerra de las Malvinas? ¿De la guerra del Golfo? ¿Del ataque terrorista a las torres gemelas de New York o al Pentágono en Washington? Quizá no se ve el hombre obligado a soportar estas situaciones para evitar mayores males, pero no por eso dejan de ser, por parte de sus responsables, graves violaciones al derecho natural.

La moral internacional remedia también, en cierto modo, las lagunas y los retrasos del derecho internacional. Sus lagunas son numerosas y con frecuencia lamentables “... *la extraña paradoja que presenta el derecho inter-*



¹³Ibid. p. 136

*nacional enfocado desde el punto de vista de su efectividad. Es un derecho cuyas partes fuertes, aseguradas por la observancia regular en la práctica de los Estados, se refieren a cuestiones que carecen de acción real sobre los problemas verdaderamente vitales; cuyas partes débiles, reducidas a prescripciones formales, conciernen al uso de la fuerza armada, la elección de la paz o de la guerra entre los pueblos*¹⁴. Sus retrasos no son menos importantes y se deben a la vez a la insuficiencia de la organización jurídica mundial y la incesante aparición de situaciones nuevas, que reclaman con frecuencia soluciones rápidas y originales. Pensemos, por ejemplo, en la impresionante expansión del comunismo por el mundo en 1945 y en los problemas que comenzaron a plantear la conquista del espacio cósmico. *“En tales casos inéditos, en los que el recurso a la “ley escrita” del derecho constituido es deficiente, el hombre político no tendrá, como Antígona, otro recurso que el de invocar “la ley no escrita” constitutiva del derecho, grabada en el corazón de los hombres, y a la que la ley moral internacional tiene precisamente el objetivo de darle el sentido permanente*”¹⁵.

Pero hay más: la moral internacional es el espíritu que da vida a la letra del derecho internacional, incluso cuando sus disposiciones son conforme a los problemas que hay que resolver.

De Soras lo ha expresado magníficamente:

“Por parte de un hombre de Estado, querer hacer una política penetrada de moralidad refiriéndose únicamente al derecho internacional sería un empeño tan absurdo como el de un esposo que, para vivir espiritualmente su vida conyugal a lo largo de las vicisitudes de los días pretendiera hallar las normas de su amor humano exclusivamente en las prescripciones del código de un derecho establecido. Al igual que el amor humano, la política humana es del orden del “genio” y de la “creación” permanente; debe hallar su rectitud en un “espíritu” que ninguna “letra” ni ningún sistema de “cláusulas” jurídicas sean capaz de agotar de una vez para siempre. Hay que hacer, pues, un llamamiento a una disciplina espiritual, si los hombres políticos no quieren verse desarmados a propósito de los valores cuando hayan de enfrentarse con casos singulares y originales que no cesarán de sorprenderlos e interpretarlos en los virajes de la historia humana”¹⁶.



¹⁴ DE VISSECHER, C. Théories et réalités en droit international public, p. 118-119.

¹⁵ DE SORAS, A. Morale internationale, p. 17.

¹⁶ Ibid, p,